

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la razón social Termo Manzanillo, LLC, hacer uso de la franja marítima para construir e instalar una central generadora de electricidad de 250 MW, dentro del ámbito de la Parcela No. 1-B-1, del Distrito Catastral No. 13, del municipio de Pepillo Salcedo, Manzanillo, provincia de Monte Cristi.

ARTICULO 2.- En razón de que la referida construcción ocupará parte de la zona marítima, la autorización que por el presente decreto se confiere estará condicionada al cumplimiento por parte de la empresa beneficiaria de los requisitos establecidos en las reglamentaciones al tenor de la Secretaría de Estado de Turismo y la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Turismo y Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 721-04 que modifica los Artículos 9 y 15 del Decreto No. 366-97, el cual aprobó el Reglamento para la Aplicación de la Ley 8-90 sobre Zonas Francas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 721-04

CONSIDERANDO: Que actualmente la República Dominicana se encuentra en proceso de firmar un Acuerdo de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica, dentro del cual se establece la Multilateralidad del Intercambio de Bienes con los demás países miembros de dicho tratado, es decir, los centroamericanos, siempre y cuando dichos bienes cumplan con las reglas de origen establecidas en el referido Acuerdo del Dominican Republic-Central America Free Trade Agreement (DRCAFTA).

CONSIDERANDO: Que el sector zonas francas es uno de los sectores más importantes en la economía del país, ya que el mismo representa más del 85% de las exportaciones totales de nuestra nación, a la vez que genera más de 400 mil empleos directos e indirectos.

CONSIDERANDO: Que el éxito alcanzado por el sector zonas francas, se debe entre otros factores al hecho de que goza de un régimen y/o marco legal que le provee los incentivos necesarios para su desarrollo.

CONSIDERANDO: Que actualmente en el sector productivo nacional, existen sectores, que a pesar de que se encuentran bajo régimen de tasa cero, para la importación de maquinarias y materias primas requeridas para su producción, para poder ser más competitivos y lograr obtener un mercado internacional más amplio, necesitan incentivos que les permitan consolidar su posicionamiento competitivo.

CONSIDERANDO: Que dentro de las recomendaciones resultantes del Estudio Competitivo del Sector Zonas Francas de la República Dominicana, realizado con fondos del Banco Interamericano de Desarrollo, conforme el Convenio de Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/SF-7733-DR, se encuentra el mejoramiento de las condiciones a sectores que representan áreas estratégicas de la economía dominicana, como lo es el sector de textiles y confecciones, calzados, agroindustria, entre otros.

CONSIDERANDO: Que para lograr un efectivo intercambio comercial de bienes bajo el Acuerdo de Libre Comercio DR-CAFTA, se hace necesario la adecuación del sector productivo nacional, el cual en múltiples ocasiones ha solicitado la adopción de medidas que le permitan hacer más eficientes sus niveles de producción y así poder competir tanto en los mercados internacionales como en los nacionales.

CONSIDERANDO: Que dentro del contexto de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero del año 1990, sobre el Establecimiento de Nuevas Zonas Francas y el Crecimiento de las Existentes, pueden ser clasificadas como zonas francas especiales, aquellas empresas que por la situación económica e infraestructuras del país los requieran.

CONSIDERANDO: Que para equilibrar la plataforma productiva del sector nacional, con las condiciones imperantes en el sector zonas francas, los mismos podrían, cumpliendo con los requerimientos de la Ley 8-90, solicitar ser clasificados como zonas francas especiales.

CONSIDERANDO: Que de conceder ciertos incentivos a los sectores productivos nacionales, un impedimento para su buen funcionamiento lo constituye, el Decreto No. 175-04, de fecha 5 de marzo del año 2004, el cual entre otras particularidades limita a un año de operaciones las ventas al mercado local de los bienes y servicios producidos en las zonas francas, por lo que se hace necesaria la modificación o derogación del mismo.

VISTA la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero del año 1990.

VISTO el Decreto No. 366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997.

VISTO el Decreto No. 309-00, de fecha 12 de julio del año 2000.

VISTO el Decreto No. 175-04, de fecha 5 de marzo del año 2004.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifican los Artículos 9 y 15 del Decreto número 366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997, el cual aprobó el “Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, de fecha 15 de enero del año 1990”, para que en lo adelante, se lea de la siguiente manera:

“ARTICULO 9.- Las Zonas Francas Especiales: Son aquellas que por la naturaleza del proceso de producción o por las características de la empresa requieren establecerse fuera de un parque industrial. El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para la evaluación y aprobación de la solicitud bajo esta categoría, tomará en cuenta el Artículo 6, Acápito c) de la Ley No. 8-90. Asimismo deberá el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en su condición de organismo encargado de conocer, evaluar, aprobar o rechazar las solicitudes de permisos de instalación de empresas de zonas francas y las renovaciones correspondientes, elaborar mediante Resolución los criterios de evaluación que serán aplicados a las solicitudes de empresas que requieran ser clasificadas en la categoría de zonas francas especiales, pudiendo dicha institución, además, requerir y solicitar todas las informaciones que entienda pertinente a fin de evaluar, completar y ponderar la solicitud realizada”.

“ARTICULO 15.- Toda empresa de Zona Franca que desee exportar a territorio aduanero nacional al amparo de las disposiciones de los incisos e) y f) del Artículo 17 de la Ley No. 8-90, deberá obtener la autorización al efecto por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado:

A) Hasta un 20%

Cuando se trate de productos y/o servicios procesados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

B) Hasta un 100%

1. Cuando se trate de productos y/o servicios que no se procesen en territorio nacional, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.
2. Cuando se trate de productos y/o servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.

PARRAFO 1.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación podrá autorizar exportaciones al territorio aduanero nacional sin tomar en cuenta el tiempo que las empresas de zonas francas solicitantes hubiesen operado como tales, siempre dentro de las limitaciones porcentuales señaladas por la ley.

PARRAFO 2.- Para la determinación de los porcentajes a autorizar, cuando se trate de bienes o servicios que se produzcan en el mercado local al momento de la solicitud, se tomarán como base, la producción exportada por las empresas hacia mercados internacionales, en el último año calendario.

Cuando se trate de bienes o servicios que no se producen en el país o que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, las empresas de zonas francas podrán exportar toda su producción a territorio nacional sin limitación durante el primer (1er.) año de haber iniciado sus operaciones como empresa de zona franca. A partir de ese período dichas empresas deberán justificar futuras solicitudes en base a las exportaciones realizadas a la fecha de las referidas solicitudes.

PARRAFO 3.- Los impuestos correspondientes serán calculados por la Dirección General de Aduanas excluyendo de la base imponible los componentes y valores agregados nacionales que han intervenido en el proceso de producción de los bienes de que se trate.

Una vez el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación autorice la exportación al mercado local, éste remitirá a la Dirección General de Aduanas la Resolución correspondiente para los fines de lugar.

La Dirección General de Aduanas deberá remitir al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en forma periódica, una relación de todas las liquidaciones de las exportaciones autorizadas de acuerdo al presente artículo”.

ARTICULO 2.- Se derogan en todas sus partes los Decretos 175-04, de fecha 5 de marzo del año 2004 y el 309-00, de fecha 12 de julio del año 2000, los cuales modificaban los Artículos 9 y 15 del Decreto 366-97, de fecha 29 de agosto del año 1997, y cualquier otro Decreto que le sea contrario a las disposiciones contenidas anteriormente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 723-04 que otorga exequátur al señor Ángel Gilberto Lockward Mella, para que pueda ejercer la profesión de Abogado en todo el territorio de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 723-04

VISTA la Ley No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, sobre Exequátur de Profesionales y sus modificaciones.

VISTA la Ley No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur al señor ANGEL GILBERTO LOCKWARD MELLA, para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Abogado, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil cuatro (2004); años 161 de la Independencia y 141 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA